



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Rechaza liquidación adicional del crédito
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Jairo Valenzuela Mosquera
Demandado: Diego Pava Betancur
Radicado: 630013103003-2010-00204-00 LL.RR.

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra de Diego Pava Betancur; igualmente en su numeral cuarto, se ordenó efectuar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, el 10 de marzo de 2017, allegó la liquidación del crédito de ésta se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días y al guardar silencio se probó una vez modificada por el Juzgado.

De igual forma se procedió con las liquidaciones adicionales presentadas el 19 de febrero de 2018, 11 de julio de 2019 y el 18 de noviembre de 2019, las cuales fueron debidamente aprobadas.

Ahora, el 27 de julio de 2021, se allega una nueva liquidación adicional.

El artículo 446 del Código General del Proceso, además de establecer el procedimiento para realizar la liquidación del crédito prevé que de ese mismo modo debe procederse cuando se trate de actualizar la misma en los casos previstos en la ley.

En ese orden de ideas, cualquier ocasión no es propicia para llevar a cabo tal actualización, sino que la misma sólo tiene lugar en los mencionados casos previstos por el ordenamiento, eso es i) cuándo el demandado se propone pagar, ii) cuándo se rematan bienes, para entregar su producto en la proporción que realmente corresponde al ejecutante y iii) cuándo producto de los embargos se recauda dinero suficiente para satisfacer la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no está librada a la discreción del juez o de las partes, sino que sólo puede efectuarse para los fines antes indicados. Con lo cual se revalúa el criterio según el cual es

preciso darle curso cada vez que la parte actora decida presentarla, sostenido incluso en este mismo proceso.

En este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación adicional presentada el 27-07-2021 no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

NOTIFIQUESE,

Se notifica en estado #89 el 03-008-2021

k

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d773c6fb48c68325a538fcc1b68bfb966adb663928acdf1f6fdb39382a88b780

Documento generado en 02/08/2021 03:19:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**